



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° CFP 9310/2009/T01/CFC1

"BARROS, NESTOR JORGE y otro s/recurso de casación"

Registro nro.: 1261/22

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 4 días del mes de octubre del año dos mil veintidós, se reúne de conformidad con lo establecido en las Acordadas n° 24/21 y ccds. de la CSJN y 5/21 y ccds. de este cuerpo, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los jueces Carlos A. Mahiques, Guillermo J. Yacobucci y Angela E. Ledesma, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora M. Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa N° CFP 9310/2009/T01/CFC1 "**BARROS, NESTOR JORGE y otro s/recurso de casación**". Representa al Ministerio Público, el Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé. Ejerce la defensa de Sergio David Rodríguez la doctora Sandra Elizabeth Balzano.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Guillermo J. Yacobucci y en segundo y tercer lugar los doctores Carlos A. Mahiques y Angela E. Ledesma.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1º) El Tribunal Oral en lo Criminal Federal 2 de Capital Federal, en lo que aquí importa, resolvió "1. **RECHAZAR los planteos de prescripción e insubsistencia de la acción penal por violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable deducido por el Dr. Santiago Finn y al que adhirió la Dra. Sandra Elizabeth Balzano (artículo 62 -a contrario sensu- del Código Procesal Penal de la Nación y art. 18 de la Constitución Nacional; art. 8.1 de la Convención Americana**

sobre Derechos Humanos y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). **II. CONDENAR a SERGIO DAVID RODRIGUEZ** a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso, inhabilitación especial por el mismo tiempo del de la condena y las costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de falso testimonio en concurso ideal con el delito de encubrimiento, agravado por su condición de funcionario público (arts. 26, 29 inciso 3º, 45, 54, 275 primer párrafo, 277 inc. 1º apartado "a" e inc. 3º apartado "d" y 279 inc. 3º del Código Penal; art. 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). **III. IMPONER a SERGIO DAVID RODRIGUEZ**, por el término de tres años, el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato (art. 27 bis inc. 1º del Código Penal".

2º) La defensa de Sergio David Rodríguez dedujo recurso de casación, el cual fue concedido por el a quo y mantenido en la instancia.

### 3º) Desistimiento de la acción

La impugnante, en primer lugar, cuestionó la decisión del Tribunal Oral Federal nro. 4, en cuanto revocó el desistimiento de la acción formulado por la fiscal de juicio y consentido por la defensa. Al respecto, señaló que "habiendo consentimiento del demandado los Jueces o el Juez (...) no puede (potestad o facultad) ignorar la voluntad de las partes y debe (obligación impuesta por la ley) dar por terminado el proceso homologando el acuerdo por el ejercicio de la voluntad de las partes de no continuar con el mismo; sostenido éstos argumentos en los precedentes MOSTACCIO, QUIROGA y TARIFEÑO. Precedentes vinculantes a los Jueces, tal cual lo menciona el voto en disidencia del Excmo. Dr. Bertuzzi. Así que, abdicar del proceso, implica abdicar del derecho ha reanudarlo, puesto





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° CFP 9310/2009/T01/CFC1

"BARROS, NESTOR JORGE y otro s/recurso de casación"

*que la potestad es del que ejerce la Vindicta Pública y no de los JUECES" (sic).*

*Añadió, en relación al art. 431 del CPPN, que "un juicio abreviado en un cuestión de puro derecho, lo que implica que luego del acuerdo, los Jueces están obligados a analizar y valorar las pruebas colectadas con los hechos aplicando el criterio de la sama crítica y, dictar una sentencia que puede o no acordar con la calificación o el monto de pena acordado por las pares; en cambio, cuando el Acusador Desiste de la Acción, dicha facultad se extingue y no puede ejercer potestad alguna para mantener el procedo activo, máxime cuando encuentra el consentimiento de la defensa..." (SIC).*

*Indicó que esta cuestión debe ser primeramente tratada y decidida pues, de acogerse a lo solicitado por esa parte, el resto del proceso sería nulo.*

**Violación a ser juzgado en un plazo razonable**

*Al respecto, adujo que desde la fecha de inicio de la pesquisa hasta que se elevaron las actuaciones a juicio transcurrieron más de cinco años. A ello, se suma que el 1° de diciembre de 2015 el TOF n° 4 se opuso por mayoría al desistimiento propuesto por la fiscalía y que, desde ese fecha, transcurrieron más de seis años al dictado de la sentencia definitiva. Por ello, dijo que "A todas luces un proceso que sin motivo dura 11 años resulta ilegítimo, se estudie por donde se estudie la problemática".*

*En orden a lo expuesto, solicitó que se declare la nulidad absoluta del proceso "por no haberse los jueces limitado por el Orden Constitucional, arrogándose facultades legislativas creando nuevas leyes procesales a los fines de*

lograr una condena injusta, e injustificada luego de 11 años del presunto hecho delictivo enrostrado y Desistido por la Fiscal Actuante Dra. Scardura".

#### **Arbitrariedad de la sentencia**

Señaló que a su asistido se le exigió que realice una simple diligencia consistente en constatar la existencia de un domicilio y decir qué veía ediliciamente, que "no se le ordenó que indique habitantes, solo el domicilio. Y que no tenía la posibilidad de apartarse se dicha orden pues la orden decía `cierre y elevación. Cumplimiento estricto de la orden dada`".

Añadió que "ello da por tierra cualquier interpretación maliciosa presuntiva realizada por los Juzgadores, no existiendo daño alguno acreditable que ponga en juego ningún bien jurídico" y que, en definitiva, sólo afirmó que se trataría de una casa de familia, circunstancia que remite a que no afirmó esa condición sino que se permitió ponerlo en duda. Incluso, señaló que la orden dispuesta por la jurisdicción refería a la existencia de un local, siendo que de la fotografías surge que se trataría de una vivienda.

Refirió que, al momento del hecho, Rodríguez carecía de experiencia funcional en la medida que llevaba dos años en su jerarquía y un año en esa jurisdicción.

Aseguró que, para que exista encubrimiento, necesariamente debe haberse acreditado un delito previo y probar que Rodríguez conociera dicho extremo, aspecto que no aconteció en el caso, en la medida que nunca accedió al lugar, no tuvo relación con las mujeres que allí habitaban o trabajaban, ni contacto telefónico, por lo que a su entender, "mal puede aseverar[se] que Rodríguez ha encubierto algo o [a] alguien".

Señaló que no puede equipararse una simple diligencia de constatación de domicilio con una orden de constatación y verificar a sus habitantes como le fuera requerida a Barros y





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° CFP 9310/2009/T01/CFC1

"BARROS, NESTOR JORGE y otro s/recurso de casación"

Maison, ni con la investigación encubierta que le fue exigida realizar a Gendarmería Nacional.

Añadió que "el imputado -al desconocer la existencia de dicha actividad- por no haber ingresado nunca y que -además - nadie había constatado la actividad que se llevaba a cabo en dicho domicilio, mas allá de la publicaciones, lejos queda la posibilidad de que el Subinspector Rodríguez encubriera, porque para encubrir primero hay que acreditar la vinculación con alguien y, en el caso, no se ha podido vincular a Rodríguez con nadie que permita presuponer que pudiera beneficiarlo o permitir que otro se beneficie por ello".

Refirió que la sentencia reposa en afirmaciones dogmáticas, fundamentos aparentes que contradicen las constancias de la causa, las cuales, a su entender, no permiten avanzar con la imputación a Rodríguez, al igual que lo que ha acontecido para Barros, por lo que "cabe concluir que estamos en presencia de una sentencia fundada en el capricho del Sentenciante, siendo el producto de la voluntad del Juzgador y no de la aplicación razonada y razonable del derecho vigente...".

En razón de lo expuesto, solicitó que se declare la invalidez de la sentencia.

**La conducta de las autoridades judiciales**

Sobre el punto, sostuvo que el accionar de la jurisdicción "frente a si propia frustración de escritorio, no ha actuado con lealtad y probidad, sino que intentó generar una trampa que, por cierto, también lo frustra y comienza una persecución irrazonable contra el funcionario que advierte de que NO ES UN LOCAL, que se TRATARIA DE UNA 'CASA DE FAMILIA'. Y, tampoco se puede valorar de buen modo la protección de sus

*pares que, en vez de garantizar una correcta, eficaz y transparente aplicación de la ley de fondo y forma, violan todo los instituto[s] de la ciencia procesal para -por los mismos hechos. Condenar a Rodríguez y absolver a Barros, con el agravante que Rodríguez había sido ABSUELTO POR DESISTIMEITO DE LA ACCIÓN" (sic).*

En razón de lo expuesto, solicitó se nulifique la sentencia impugnada y se absuelva a su asistido.

Hizo reserva del caso federal.

**3º)** En la etapa prevista por los arts. 465 y 466 del CPPN, las partes no efectuaron presentaciones.

**4º)** El 25 de agosto del corriente año se dejó debida constancia de haberse superado la etapa procesal prevista en el art. 468 del CPPN, oportunidad en la cusa la defensa de Sergio David Rodríguez acompañó breves notas.

**-II-**

**1.** Llegadas las actuaciones a este Tribunal estimo que el recurso de casación interpuesto, con invocación de lo normado en el art. 456 incs. 1º y 2º del Código Procesal Penal de la Nación, es formalmente admisible, toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que la defensa invocó, fundamentalmente, la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal.

Por otra parte, los restantes agravios, al tratarse de la impugnación de una sentencia de condena, exigen su examen de acuerdo con los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar dentro del fallo.

La jurisdicción de revisión quedará circumscripta a los agravios presentados y no implicará una consideración global de oficio de la sentencia (art. 445 del Código Procesal





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° CFP 9310/2009/T01/CFC1

"BARROS, NESTOR JORGE y otro s/recurso de casación"

Penal de la Nación y considerando 12, párrafo 5, del voto de la jueza Argibay en el caso citado).

El pronunciamiento mencionado, por lo demás, es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación.

### **2. Decisión del Tribunal oral en lo Criminal Federal nro. 4 de Capital Federal**

En primer término, corresponde recordar que, durante la sustanciación del proceso, la representante del Ministerio Público Fiscal y la defensa, en lo que aquí importa, acordaron absolver a Sergio David Rodríguez por los hechos descriptos en el requerimiento de elevación a juicio -calificados, en ese momento, como encubrimiento agravado por la calidad de funcionario público y falsedad ideológica, en concurso ideal entre sí, en calidad de autor-.

El tribunal, por mayoría, rechazó el acuerdo de juicio abreviado formalizado por las partes y se apartó de seguir interviniendo en las actuaciones, las cuales -previo sorteo de rigor- pasaron a conocimiento del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de Capital Federal. Dicho tribunal, luego de sustanciar el correspondiente juicio oral y público, dictó sentencia condenatoria.

Sentado cuanto precede, entiendo que corresponde rechazar la pretensión de la parte impugnante en la medida en que, por esa vía, procura retrotraer al examen cuestiones atinentes a etapas procesales ya superadas y expresamente consentidas por las partes, lo que permite concluir que las quejas dirigidas hacia esa decisión luzcan manifiestamente improcedentes.



Por lo demás, cabe destacar que, una vez que las actuaciones pasaron a conocimiento del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, el Fiscal General doctor Abel Córdoba no solamente consintió dicha decisión, sino que durante la celebración del debate formuló acusación contra Sergio David Rodríguez, motivando la decisión que aquí se ataca.

De igual manera, conviene recordar que este mismo planteo ya fue introducido por la parte, mediante excepción de falta de acción, y motivó el rechazo dictado mediante resolución por el tribunal actuante el 20 de agosto de 2020, siendo que contra dicho pronunciamiento no se articuló recurso alguno.

Tal como el propio fiscal de juicio reconoce al contestar la vista oportunamente cursada, *"Si bien es cierto que se llegó a un acuerdo entre las partes en el cual la fiscal de juicio solicitó la absolución y dispuso, de esa forma, del ejercicio de la acción penal, también resulta cierto que el acuerdo no fue homologado y no superó el umbral mínimo del control de legalidad realizado en dicha oportunidad por los integrantes del TOF nro. 4"*. Por ello, concluyó fundadamente que *"la aplicación de los principios de jerarquía, unidad y coherencia de actuación que rigen la organización y el funcionamiento del MPF hacen referencia a un sistema de control interno de lo dictaminado por sus integrantes, en contraposición al control de legalidad externo que deben realizar los integrantes del Poder Judicial respecto de lo actuado por el MPF. Lo contrario implicaría desconocer la facultad de los magistrados del Poder Judicial de controlar que lo dictaminado por los fiscales constituya una derivación razonada de los hechos del caso y del derecho vigente y, a su vez, afirmar que lo dictaminado por un funcionario del MPF compromete a todo el organismo"*. En ese sentido, arguyó que, de modo contrario, un fiscal de juicio no podría pedir





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° CFP 9310/2009/T01/CFC1

"BARROS, NESTOR JORGE y otro s/recurso de casación"

absolución en juicio si su par de la instancia anterior ya pidió su elevación mediante el correspondiente requerimiento.

Así, conforme el sistema progresivo previsto por nuestro ordenamiento procesal vigente, resulta manifiestamente improcedente sustanciar en esta instancia agravios sobre aspectos ya decididos, consentidos y precluidos, circunstancias que sellan negativamente la suerte del planteo.

### **3. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de Capital Federal**

#### **a) Afectación a ser juzgado en un plazo razonable**

Como tengo dicho en anteriores pronunciamientos, la noción de "plazo razonable" aparece, sin confundirse, relacionada con el instituto de la prescripción, ya que este último pone una restricción a la pretensión punitiva del estado que autolimita así su potestad penal por el paso del tiempo (Fallos: 301:197, 306:1688 y 316:1328), mientras que la violación de aquella garantía reclama una reparación eficaz relacionada con el transcurso irrazonable del tiempo sin alcanzar una solución final acerca de la imputación.

Cabe recordar, al respecto, que *"...el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (...) y (...) particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse..."* (CIDH, sentencia del caso "Suárez Rosero vs. Ecuador", 12 de noviembre de 1997). Esto es así, en tanto *"...el principio de 'plazo razonable' al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se*



*decida prontamente...*" (CIDH, sentencia del caso "Suárez Rosero vs. Ecuador" 12 de noviembre de 1997). Ese criterio ha sido confirmado, en el caso "Baldeón García vs. Perú", del 6 abril de 2006.

La Corte Interamericana, al referirse al concepto de "plazo razonable", se remitió al criterio elaborado por la Corte Europea de Derechos Humanos, en cuanto sostuvo que se debe tomar en cuenta las circunstancias de cada caso, su complejidad, la conducta del recurrente y de las autoridades competentes (*in re* "Katte Klitsche de la Grange v. Italy", caso n° 21/1993/416/49-5, sentencia del 27 de octubre de 1994, párr. 51; "X v. France", caso n° 81/1991/333/406, sentencia del 31 de marzo de 1992, párr. 32; "Kemmache v. France", casos n° 41/1990/232/298 y 53/1990/244/315, sentencia del 27 de noviembre 1991, párr. 60; "Moreira de Azevedo v. Portugal", caso n° 22/1989/182/240, sentencia del 23 de octubre de 1990, párr. 71).

Está claro que no hay una determinación abstracta de lo que implica -en términos de extensión- un plazo razonable en los procesos. Sin embargo, ese criterio se vincula con la complejidad de la causa y el modo en que se ejercitan los distintos institutos procesales por las partes. Esto, ya que la cuestión remite a una garantía que atiende a los derechos e intereses de los acusados y toma en cuenta, además, el compromiso estatal de respetarlos en el desarrollo de las investigaciones, la evaluación del progreso del expediente que permite una adecuada ponderación del tema. En función de ello, cierto es que la referencia a que aún no se han vencido los plazos legales de la prescripción no alcanza para justificar *per se* una extensión que, de suyo, es consecuencia de una inactividad estatal.

Estas cuestiones fueron abordadas por los doctores Pectracchi y Boggiano en su disidencia en la causa





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° CFP 9310/2009/T01/CFC1

"BARROS, NESTOR JORGE y otro s/recurso de casación"

*"Kipperband, Benjamín" (Fallos 322:360), en donde se afirmó que "Sostener que un concepto no puede ser fijado con precisión matemática es ya una verdad aceptada a esta altura del conocimiento; pero, en modo alguno, equivale a eximir al juzgador de formular argumentos racionalmente controlables. Antes bien, el carácter valorativo de un concepto tal como razonabilidad obliga a profundizar y extender los argumentos, a fin de que la valoración pueda ser examinada críticamente y de evitar que se convierta en la expresión de una pura subjetividad inmune a la misma razón a la que el concepto razonabilidad alude".*

Sentado lo expuesto, corresponde evaluar si el tiempo irrogado en los distintos actos procesales determina la lesión de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable por el hecho imputado (Fallos: 322:717, 327:4623, entre otros).

En tal sentido, encuentro que la decisión de rechazar el pedido de la defensa de declarar la falta de acción fundado en haberse superado el plazo razonable de duración del proceso, se desprende de la circunstancia de que el 28 de octubre de 2014 se elevaron las actuaciones relacionadas con Rodríguez al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4, siendo que, una vez que ese colegiado rechazó el referido acuerdo de juicio abreviado, el 12 de febrero de 2016 las actuaciones pasaron a conocimiento del *a quo*.

Posteriormente, esa judicatura recibió las actuaciones seguidas contra Néstor Jorge Barros, lo que conllevó a su acumulación por conexidad. En esa inteligencia, se consideró que una vez producida las pruebas solicitadas, el 13 de febrero de 2020 se dispuso que, en el mes de marzo de ese año, comenzara el debate oral y público, el cual no pudo

celebrarse como consecuencia de la pandemia provocada por el Covid-19.

Cabe destacar que el debate finalmente tuvo comienzo el 23 de octubre de 2020, el veredicto fue leído el 2 de diciembre de 2020 y los fundamentos del fallo se dieron a conocer el 18 de diciembre del mismo año.

En ese escenario, no se advierte ninguna inconsistencia en las razones que ha tenido el *a quo* para fundar su conclusión acerca de la razonabilidad del plazo de duración del caso sometido a inspección jurisdiccional, extremo que encuentra sustento en la descripción completa y concreta de los distintos actos procesales llevados a cabo - todos ellos estrechamente relacionados con el avance de la pesquisa-, como así también en las fechas en las cuales cada uno de ellos fueron concretados. Incluso, tal como en la sentencia se valoró, no pueden obviarse la tramitación de diversos incidentes formulados por las partes que incluyeron la reedición de planteos vinculadas con la violación a la garantía en trato, entre otros (ver, al respecto, resolución adoptada de forma colegiada por el tribunal el día 20 de agosto de 2020, frente a las excepciones de falta de acción formuladas por la defensa de Rodríguez).

Finalmente, no puede omitirse valorar la situación excepcional derivada de la emergencia sanitaria que declaró el Poder Ejecutivo mediante DNU Nro. 260/20, el cual fue prorrogado sucesivamente, circunstancia que repercutió en el normal y adecuado avance de las presentes actuaciones.

En definitiva, no queda más que concluir que no se verifica un retardo injustificado, siendo que ninguno de estos argumentos ha sido integralmente considerado por la recurrente, quien reduce su planteo a su mera discrepancia con lo que se decidió.





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° CFP 9310/2009/T01/CFC1

"**BARROS, NESTOR JORGE** y otro s/recurso de casación"

Por ello, corresponde rechazar el planteo de la defensa.

**b) Materialidad del injusto atribuido a Sergio David Rodríguez**

El tribunal de mérito tuvo por acreditado que *"el 2 de julio de 2009, a las 17.30 horas, Sergio David Rodríguez, en su condición de Subinspector de la Comisaria nro. 38 de la PFA, declaró en el marco del sumario policial nro. 4166/2009, bajo juramento de decir la verdad y habiendo sido instruido acerca de las penas de falso testimonio, que el domicilio de la calle Fray Cayetano Rodríguez 120 de esta ciudad se trataría de una casa de familia, ocultando la realidad en cuanto a que allí funcionaba un prostíbulo"*.

Ese sumario policial se originó el 2 de julio de 2009 como respuesta a la comunicación telefónica realizada, en forma anónima, al Comando Radioeléctrico del Complejo 911 de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, por una voz femenina que dijo estar secuestrada en la calle Fray Cayetano Rodríguez 120, Capital Federal, y que en esa condición era obligada a mantener relaciones sexuales contra su voluntad.

Ese aviso fue derivado a la Comisaria 38, donde se efectuó consulta con el juzgado de turno, quien dispuso que aquella seccional *"verifique el domicilio aportado si existe, realizando una simple averiguación para determinar, de existir la numeración, de qué se trata el lugar"*. Esa tarea le fue encomendada a Sergio David Rodríguez, quien por aquel entonces se desempeñaba como Subinspector y Jefe de Brigada. Una vez terminada, aquél declaró en el sumario y bajo juramento *"que el lugar existe y se trataría de una casa de familia"*.

Sobre el hecho que se tuvo por probado, con acierto, en la sentencia se recalcó que *"el contenido de su deposición tampoco fue controvertido por el propio imputado, quien a lo largo del proceso reconoció que efectivamente ese día se constituyó en la vivienda a efectos de cumplir con la manda judicial y que sus resultados fueron transcritos con motivo de su deposición en sede policial"*.

Sentado lo expuesto, de la lectura de la sentencia impugnada, surge que los jueces, luego de efectuar una descripción completa y concreta del material probatorio, definieron con precisión las razones que los llevaron a concluir que aquel inmueble no se trataba de una casa familiar, *"...sino que allí funcionaba un prostíbulo -y no uno cualquiera u ocasional"* y que Rodríguez *"se encargó de presentar como posible una realidad diametralmente diferente de la que estaba siendo investigada: el ámbito de la familia - que él intentó reflejar en su informe- excluye el del sometimiento, la explotación sexual y el secuestro"*.

En esa inteligencia, no será de recibo lo alegado por la impugnante en cuanto a que los jueces arribaron a dicho resultado fruto de una *"interpretación maliciosa presuntiva"*.

Cabe destacar que las quejas dirigidas contra la condena resultan ser sustancialmente similares a las que la defensa formulara al cuestionar el procesamiento, la elevación a juicio de las actuaciones y la acusación del fiscal General formulada durante la celebración del juicio.

De esta manera, la impugnante no logra rebatir fundamentalmente las razones esgrimidas por el *a quo* para tener por acreditado que el imputado actuó con conocimiento de la mendacidad de cuanto declaró en su exposición escrita, esto es, que faltó a la verdad.

Asimismo, tampoco consigue demostrar la parte que el rechazo de los planteos relativos a que a su asistido se le





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° CFP 9310/2009/T01/CFC1

"BARROS, NESTOR JORGE y otro s/recurso de casación"

ordenó realizar una simple diligencia de constatación de la existencia de un domicilio -y no a identificar a sus habitantes- y que él no contaba con la posibilidad de apartarse de la orden -habida cuenta que expresamente establecía dar "cumplimiento estricto"-, frente a las circunstancias acreditadas antes de ordenarse la medida y la entidad de los hechos denunciados, haya sido arbitrario o infundado por parte del tribunal. Ello, en la medida en que, en definitiva, constituyen excusas inconsistentes, carentes de sentido lógico y manifiestamente inidóneas para lograr acreditar la alegada arbitrariedad en la ponderación del plexo probatorio por parte de los jueces.

En el decisorio recurrido se advierte que el injusto se tuvo por acreditado sobre la base de ciertos aspectos centrales. El primero de ello lo constituyó la acreditación de que, al momento en que Rodríguez declaró bajo juramento que el inmueble de mención se trataría de una casa de familia, en realidad se contaba con suficiente información para colegir que allí funcionaba un prostíbulo.

Ese extremo se tuvo por cierto a partir del análisis de los informes elaborados por la Dirección General de Investigaciones con Autor Desconocido de la Procuración General de la Nación, relacionadas con distintas denuncias vinculadas con violación a la ley de profilaxis acaecidas en el referido inmueble. También fueron considerados los resultados de las búsquedas efectuadas en internet, las que dieron cuenta que el inmueble en cuestión era conocido como "La Casona de Flores" y que allí se ofrecían servicios sexuales. Todo ello fue a su vez fue ratificado a partir de la



comunicación telefónica entablada con el abonado telefónico de contacto publicitado.

Por lo demás, se evaluaron los informes realizados por la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "Buenos Aires" de Gendarmería Nacional Argentina, en los que se puso de resalto diversas entrevistas mantenidas con mujeres que en dicho inmueble ofrecían servicios sexuales a ocasionales clientes. Este aspecto fue corroborado durante el debate por el Comandante Principal Marciano Alberto Paez, quien testificó que en el lugar se desarrollaban actividades o prestaciones sexuales.

En ese marco, para los jueces resultó de suma relevancia el resultado obtenido del allanamiento realizado al referido inmueble, medida que se concretó el 28 de agosto de 2009. En dicha oportunidad, se comprobó en el lugar la presencia de la "meretriz" o "encargada" del lugar, identificada como Andrea Fabiana Vázquez, además de cinco mujeres ofreciendo servicios sexuales y dos clientes. Además, se secuestraron tarjetas de promoción del lugar, un folleto que rezaba "Sex Guide", un cuaderno con anotaciones y reclamos efectuados por las trabajadoras en los distintos turnos y otro donde se describían los pases. Este último punto llevó al a quo a sostener razonablemente *"acerca de la estabilidad temporal en que funcionaba aquel prostíbulo, es decir prácticamente todos los días sin descanso y con proximidad bastante cercana a la fecha del hecho..."*.

Asimismo, el tribunal de mérito tuvo por probado que "La Casona de Flores" no solamente era un prostíbulo conocido en el lugar donde se encontraba apostado, sino que además se pudo constatar que funcionaba al menos desde septiembre de 2007 y continuó haciéndolo hasta que se concretó el referido allanamiento.





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° CFP 9310/2009/T01/CFC1

"BARROS, NESTOR JORGE y otro s/recurso de casación"

En esa inteligencia, los jueces ponderaron la prueba documental constituida fundamentalmente por expedientes judiciales. Tal fue el caso de la causa nro. 6934 "Moreno, Marta Alicia y otros s/inf. Ley 12331, en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Correccional nro. 9, iniciada el 5 de septiembre de 2007 por vecinos del inmueble sito en Fray Cayetano Rodríguez 120, dando cuenta de que allí funcionaba un prostíbulo.

También, se analizaron los expedientes 73328 y 67.644/6202. El primero de ellos, del 2 de septiembre de 2008, fue iniciado por un informe realizado por el Coordinador Comunitario del CGyPC nro. 7 del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, especificando que se realizaron denuncias e inspecciones al referido inmueble. El segundo, se inició por prevención de la Comisaría 38 y estaba vinculado al funcionamiento de "La Casona de Flores" como un prostíbulo. Finalmente, se ponderó el Anexo I del sumario administrativo nro. 4465-18-000263/09, actuaciones labradas por la Comisaría 38 en cumplimiento de la Orden del Día Interna -registro y control-, de los locales nocturnos de la jurisdicción, extrayéndose que figuraba como departamento privado y había sido controlado en el mes de febrero de 2009.

Así, no se logra advertir ninguna inconsistencia en lo referido por el *a quo* en torno a la acreditación de que en el inmueble apostado en aquel lugar funcionaba un prostíbulo, y que la actividad sexual se ofrecía, bajo contraprestación económica, desde el mes de septiembre de 2007, es decir bastante tiempo antes de la fecha en que el imputado Rodríguez declaró que aquel inmueble se trataría de una casa de familia.



Bajo otra perspectiva, los jueces explicaron las razones que fueron tenidas en consideración para concluir que los dichos del causante *"fueron deliberadamente intencionales a fin de ocultar lo que él sabía"*.

En tal sentido, en la sentencia se recuerda que, más allá de que en la audiencia de debate lo negara -al sostener que recién tomó conocimiento de la existencia de ese prostíbulo con la formación de la presente causa- *"Rodríguez fue preguntado en su declaración indagatoria en la etapa de instrucción `si conocía el lugar como `La Casona de Flores´, a lo que respondió que `no lo conocía a ese lugar como `La Casona de Flores´ pero el lugar lo conocía porque estaba la carpeta`. Indicó que `la dependencia tenía conocimiento del lugar porque había una carpeta que tenía una orden del día interna de la institución, creo que tenía que tener información del lugar, que la Comisaría tenía que tomar contacto con vecinos para ver si el lugar ocasionaba molestias`"*.

Se puntualizó además en el fallo que, al momento de los hechos, Rodríguez llevaba tres años trabajando en la Seccional 38. Estaba a cargo de la Brigada, lo que implicaba el deber de recorrer la jurisdicción, la zona bancaria, comercial, de emergencia, intervención en ilícitos y causas dispuestas por la justicia, todo lo cual conlleva a considerar razonable lo sostenido por el a quo en cuanto a que *"Rodríguez tenía un amplio conocimiento de las denuncias y los sucesos delictivos de gravedad que podían estar ocurriendo en su jurisdicción, y además contaba con unos cuantos años de experiencia en la función. Desde esta óptica, resulta inverosímil que desconociera el lugar que se indicaba en la denuncia que había motivado su actuación en el caso concreto que, reiteramos, consistía en un posible caso de privación de la libertad con explotación sexual"*.





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° CFP 9310/2009/T01/CFC1

"BARROS, NESTOR JORGE y otro s/recurso de casación"

Otros elementos relevantes que colaboraron decididamente en sustentar dicha conclusión resultaron ser la escasa distancia existente entre el domicilio donde se encontraba apostada "La Casona de Flores" y la Comisaría 38, aunado a que dicho inmueble era conocido por los vecinos, quienes formularon diversas denuncias relacionadas con el funcionamiento como prostíbulo -recuérdese que ello determinó la formación de distintas causas-, como así también las publicaciones en los clasificados del diario Clarín y volantes en la vía pública dando explícita cuenta de esta situación.

Finalmente, se tuvo en cuenta los dichos del gendarme Marciano Alberto Páez, quien hizo saber que la Comisaría 38 comprendía una jurisdicción "conflictiva", debido a la existencia tanto de talleres clandestinos como de prostíbulos. Afirmó que, en el marco de las actuaciones, fue convocado para realizar tareas de inteligencia y posteriormente participó en el allanamiento a "La Casona de Flores", a la cual describió como un prostíbulo conocido en la zona de Flores y que en las inmediaciones del lugar se encontraron "papelitos" y avisos publicitarios del por entonces rubro "59".

Por lo demás, se hizo mérito del sumario administrativo labrado por la Comisaria 38, en el cual se dejó constancia de la inspección de los locales nocturnos de la jurisdicción, siendo que "la Casona de Flores" fue calificada "como un departamento privado" y que los vecinos fueron consultados al respecto los días 11 de marzo, 7 de mayo y 6 de julio del año 2009. Se destacó que varias de las actas de registro fueron suscriptas por Rodríguez en cumplimiento de la Orden del Día interna nro. 111.

Lo expuesto pone en evidencia que los fundamentos que ha tenido en cuenta el tribunal para sostener que "la denuncia que el comando Radioeléctrico 911 había derivado a la propia seccional no constituía un sinsentido y, así, resulta claro que las palabras escogidas por el jefe de brigada al serle ordenada la constatación del domicilio, dan cuenta de un certero empeño en opacar la manda judicial y ocultar los datos verídicos imposibilitando el accionar de la justicia. Es que, como indicara el Fiscal en su acusación, el encausado se encargó de presentar como posible una realidad diametralmente diferente de la que estaba siendo investigada; el ámbito de la familia -que él intentó reflejar en su informe- excluye el del sometimiento, la explotación sexual y el secuestro" lucen razonables de confrontarlos con la prueba producida y ventilada en el debate.

De todo ello se desprende que lo referido por la recurrente en cuanto a que su asistido "nunca ingresó antes de este procedimiento por ser una propiedad privada que aparentaba ser una vivienda familiar y así figuraba en el contrato adunado" resulta ser un argumento decididamente fútil, por cuanto, del conjunto de la prueba ponderada, se desprende que cuando Rodríguez concurrió a cumplir con la orden judicial -la cual, huelga remarcar, estaba vinculada con un presunto delito de explotación sexual-, Rodríguez conocía que allí funcionaba un prostíbulo.

En esas condiciones, y a pesar de conocer la gravedad de los hechos denunciados en forma anónima, tampoco procuró realizar las mínimas medidas tendientes a verificar dicho extremo, máxime cuando la recolección de prueba no requería mayor esfuerzo, ni para lograr su obtención devenía imprescindible ingresar al interior del inmueble.

A ello, cabe adicionar -como adecuadamente se puntualizó en el fallo- que la seccional policial se





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° CFP 9310/2009/T01/CFC1

"BARROS, NESTOR JORGE y otro s/recurso de casación"

encontraba apostada a unas escasas cinco cuabras de distancia de "La Casona de Flores", y que una de las funciones que debía realizar Rodríguez consistía en verificar el funcionamiento de los prostíbulos y talleres clandestinos existentes en la jurisdicción de la Comisaría. De ese modo, y en el marco de cumplimiento de aquella función, se acreditó que ya había hecho lo propio en el referido inmueble.

Frente a este panorama, las alegaciones de la defensa vinculadas a que la unidad de Gendarmería Nacional Argentina era un área especializada y que, en una fecha cercana al hecho y en solo veinticuatro horas, advirtió que el domicilio se trataba de un prostíbulo no lucen razonables y suficientes, sino antes bien, una prueba más de cargo en su contra. Ello, en la medida en que se tenga *"...en cuenta el rol que desempeñaba Rodríguez, era él quien estando a cargo de la brigada recorría la jurisdicción de la comisaría 38 y tenía cabal conocimiento de la presencia de este tipo de locales"*.

En definitiva, observo que los jueces para establecer la imputación subjetiva del injusto atribuido a Rodríguez realizaron un profuso análisis que comprendió la expresividad de los comportamientos penalmente apreciables realizados por el nombrado, dando cuenta de los indicadores relevantes de cara al tipo penal.

Tal aspecto quedó de manifiesto con respecto al rechazo al argumento de la defensa en cuanto a que Rodríguez no tenía la posibilidad de apartarse de la orden dada por la superioridad para no entorpecer la investigación en curso y que la interpretó de forma literal, al sostenerse que *"Ello resulta sumamente absurdo y hasta cínico, si tenemos en cuenta que allí podría estar secuestrada una persona en situación de*



*trata, y que el imputado conocía acerca de la existencia de prostíbulos en la zona en particular del ubicado en la dirección señalada".*

Por último, en lo que concierne a la calificación legal otorgada al hecho atribuido a Sergio David Rodríguez, esto es, falso testimonio en concurso ideal con encubrimiento, agravado por su condición de funcionario público (arts. 275 y 277 inc. 1º apartado "a" e inc. 3º apartado "d" del Código Penal), concuerdo con la decisión adoptada por el tribunal de juicio.

En ese escenario, respecto de las críticas que la recurrente formula en torno a que no se ha podido acreditar la existencia del supuesto delito previo que Rodríguez intentó encubrir, observo, de la lectura de la sentencia, que esta cuestión fue tratada y adecuadamente abordada por el *a quo*.

En efecto, sobre el punto y a partir del examen integral de los distintos elementos de convicción acumulados en la causa, se concluyó que *"el delito previo que Rodríguez buscó encubrir y entorpecer fue aquel denunciado anónimamente ante la línea telefónica 911 en la que una persona manifestó estar privada de su libertad y ser obligada a mantener relaciones sexuales (...) por lo tanto se verifica en autos el presupuesto de delito previo, advirtiéndose que fue en el marco de aquella investigación tendiente a establecer la hipótesis delictiva denunciada, en la que se configuró el delito previsto por la normativa"*. A eso se añadió que el delito de encubrimiento se consumó al momento en que Rodríguez declaró bajo juramento que el domicilio de la calle Fray Cayetano Rodríguez 120 se trataría de una casa de familia.

Sobre este aspecto, los argumentos de confutación de la recurrente no alcanzan a conmovir el cuadro probatorio ni a evidenciar la arbitrariedad en el razonamiento efectuado por los sentenciantes de cara a la calificación jurídica escogida,





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° CFP 9310/2009/T01/CFC1

"BARROS, NESTOR JORGE y otro s/recurso de casación"

razón por la cual no encuentro motivo alguno para modificar la solución alcanzada en el fallo.

Idéntica falencia de fundamentación presenta el cuestionamiento de la impugnante en cuanto refiere que no se identificó al supuesto beneficiario de la conducta realizada por Rodríguez. Al respecto, corresponde señalar que, para que se configure el tipo objetivo del delito de encubrimiento, no resulta indispensable identificar a el o los beneficiarios de la conducta delictiva, sino que alcanza con acreditar el comportamiento realizado con voluntad y conocimiento de estar realizando aportes fundamentales a dicho fin.

Esos elementos, analizados de forma conglobada y de acuerdo con criterios heurísticos, de congruencia y consistencia exigidos por la doctrina del fallo "Casal", fueron los que le permitieron a los magistrados concluir de forma certera que la conducta realizada por el causante estuvo inequívocamente destinada a lograr que la investigación vinculada con una persona, privada de sus libertad y obligada a mantener relaciones sexuales, se demore casi dos meses. De ello surge inexorable que los beneficiarios por dicha conducta delictiva resultaron ser los responsables de la explotación del prostíbulo.

En resumen, cabe convalidar el encuadre típico seleccionado en la sentencia, por encontrarse sustentado en el plexo probatorio pasado en el debate e integrado de manera armónica con un conjunto de indicios que fueron tomados a partir de la totalidad de las circunstancias de acuerdo con los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 308:640). De esto se infiere fundadamente que la acción efectuada por Sergio David Rodríguez se integra



material y subjetivamente en el delito de falso testimonio en concurso ideal con el delito de encubrimiento, agravado por su condición de funcionario público (arts. 275 y 277 inc. 1º apartado "a" e inc. 3º apartado "d" del Código Penal), no aportando la defensa ninguna crítica razonable que amerite modificarlo.

En definitiva, tal como se adelantara, las razones que han tenido los magistrados para formar su convicción que da lugar a la responsabilidad personal de Rodríguez sostenida en la condena surge de la apreciación objetiva, conjunta y con sentido crítico de la variedad de prueba producida en el debate y de aquella incorporada por lectura; la cual fue insuficientemente considerada por la defensa, quien sustenta sus quejas en base a conjeturas que carecen de apoyo probatorio relevante.

**-III-**

En tales condiciones, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación deducido por la defensa de Sergio David Rodríguez, con costas en la instancia (arts. 470, 471 ambos a *contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

Así voto.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones y conclusiones expresadas en su voto por el doctor Guillermo Yacobucci, adhiero a su propuesta de rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Sergio David Rodríguez, con costas en la instancia (arts. 470 y 471 ambos a *contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Dado que se encuentra sellada la cuestión por el voto concordante de mis colegas, solo habré de dejar a salvo mi opinión en cuanto a que le asiste razón a la defensa, dado que





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° CFP 9310/2009/T01/CFC1

"BARROS, NESTOR JORGE y otro s/recurso de casación"

en el caso se verifica un exceso jurisdiccional del Tribunal Oral, al apartarse de lo postulado por el Ministerio Público Fiscal.

En prieta síntesis, cabe memorar, que a fs. 774/8, se presentó un acuerdo de juicio abreviado, mediante el cual, la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, manifestó que la conducta imputada no alcanzaba el umbral mínimo exigido para configurar el tipo subjetivo de los delitos endilgados, y que, por imperio del art. 3 del CPPN debía adoptarse un temperamento liberatorio respecto de Sergio Rodríguez.

Se destaca que dicho libelo, adecuadamente motivado y fundamentado, fue presentado por la propia Fiscal del Juicio Oral -con la conformidad de la Defensa- lo que implicó inexistencia tanto de pretensión punitiva como de controversia, resultando vinculante para el Tribunal la adopción de una decisión liberatoria, acorde al modelo constitucional.

A partir de lo expuesto, observo que en el caso ha mediado una afectación al modelo de proceso acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional (art. 18, 75 inc. 22 de la CN, 26 de la DADDH, 10 y 11.1 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP -que expresamente ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los considerandos 7° y 15° del precedente "Casal", Fallos 328:3399-) cuyo paradigma esencial consiste en la separación de las funciones de enjuiciamiento y postulación.

Al respecto, Ferrajoli explica que *"la separación de juez y acusación es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio, como presupuesto estructural y lógico de todos los demás (...) Comporta no sólo*



la diferenciación entre los sujetos que desarrollan funciones de enjuiciamiento y los que tienen atribuidas las de postulación -con la consiguiente calidad de espectadores pasivos y desinteresados reservada a los primeros como consecuencia de la prohibición *ne procedat iudex ex officio*. La garantía de la separación, así entendida, representa, por una parte, una condición esencial de la imparcialidad (*terzieta*) del juez respecto a las partes de la causa, que, como se verá, es la primera de las garantías orgánicas que definen la figura del juez; por otra, un presupuesto de la carga de la imputación de la prueba, que pesan sobre la acusación, que son las primeras garantías procesales del juicio. (Ferrajoli, Luigi, "Derecho y Razón: Teoría del garantismo penal", Editorial Trotta, Madrid, 1989, p. 567).

Es que, el principio *ne procedat iudex ex officio* constituye un límite al ejercicio de la función jurisdiccional en razón de que supone que el proceso puede ser iniciado únicamente si hay acusación del fiscal extraña al Tribunal de juicio (*cfr.*, en tal sentido, Fallos 325:2005 voto del Dr. Fayt). Por ello, la sentencia no puede ser "*plus petita*", ni tampoco "*extra petita*", pues, insisto, la acusación es la que fija el límite del conocimiento de los jueces.

Al respecto, es claro Alberto Binder cuando señala que "(...) además del límite fijado por el legislador el juez tiene otro límite: aquel fijado por el acusador, sea éste oficial o privado" (Introducción al derecho penal, editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, p.297).

En relación a este tópico me he expedido en las causas n° 4839 "Guzmán, José Marcelo s/ rec. de casación", reg. 101/2004, rta. el 11 de marzo de 2004, n° 4722 "Torres, Emilio Héctor s/rec. de casación" reg. 100/2004, rta. el 11 de marzo de 2004, n° 5617, "Pignato, Martín Mariano s/rec. de casación", reg. n° 478/05, rta. el 13 de abril de 2005, n°





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° CFP 9310/2009/T01/CFC1

"BARROS, NESTOR JORGE y otro s/recurso de casación"

5624 "Alegre, Julio Domingo s/rec. de casación", reg. n° 718/05, rta. el 12 de septiembre de 2005, n° 5761 "Branca, Diego; Girini, Juan Carlos y Muñoz, Juan Manuel s/rec. de casación", reg n° 1078/05, rta. el 1° de diciembre de 2005, y n° 6068, "Balzola, Carlos Alberto s/rec. de casación", reg. n° 1089/05, rta. el 2 de diciembre de 2005, todas de la Sala III, entre muchas otras, y de la Sala II en las causas n° 3440 "Molina Condori, León Felipe s/recurso de casación", reg. 1320/18, rta. el 11 de septiembre de 2018, n° 12016934 "Ramírez García, Luis Gonzalo s/recurso de casación", reg. 1463/18, rta. el 26 de septiembre de 2018 y n° 10854 "Trujillo, Julia Soledad s/ recurso de casación", reg. 1565/18, rta. el 9 de octubre de 2018, entre muchas otras, a cuyos argumentos y citas me remito *mutatis mutandis* en honor a la brevedad.

Así es mi voto.

Por ello, en mérito al resultado de la votación que antecede, el tribunal, por mayoría **RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de casación deducido por la defensa particular de Sergio David Rodríguez, con costas en la instancia (arts. 470 y 471 ambos a contrario sensu, 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado:** Carlos A. Mahiques, Guillermo J. Yacobucci y Angela E. Ledesma.

**Ante mí:** M. Andrea Tellechea Suárez.